

RESOLUCIÓN 7. EXPEDIENTE 07/05

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Saltillo
Ponente: Lic. Eloy Dewey Castilla
Inicio: 08/02/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, la requirente, solicito al Republicano Ayuntamiento de Saltillo lo siguiente:

- “ 1) Información sobre SIMAS – SALTILLO ¿Qué presupuesto tiene, presenta cuentas públicas, cuál es su papel en la empresa mixta, cuando fue la ultima vez que se reunió su consejo de administración?
2) Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la cuenta pública, señalado en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y municipales.
3) Acta de la reunión de Cabildo efectuada el 25 de octubre de 2004”

II.- Con fecha veintiséis de enero del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia de Municipio de Saltillo, le respondió a la requirente, mediante el oficio numero UTM-S0012-05, lo siguiente

En atención a su solicitud de fecha 12 de Enero de 2005, con No. de Referencia 0012-05, mediante la cual solicita:

1. - "Información sobre SIMAS-SALTILLO ¿Qué presupuesto tiene, presenta cuentas públicas, cuál es su papel en la empresa mixta, cuando fue la ultima vez que se reunió su consejo de administración?"

Le comunico lo siguiente:

Como es del conocimiento público, el organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Saltillo es el titular del capital mayoritario (51%) de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S. A de C. V.

Que mediante acuerdo de Cabildo que consta en el acta 1104/27/2002 de fecha 13 de diciembre de 2002, en el acuerdo 213/27/2002 se determino liquidar al organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Saltillo, para que una vez que se concrete lo anterior el capital accionario forme parte del municipio; proceso que aun se encuentra en trámite en razón de que existen créditos a favor del citado organismo que se encuentran pendientes. En consecuencia se presentan ante el Congreso del Estado las cuentas públicas para su aprobación.

2. - "Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la cuenta pública, señalada en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales. Me permito informar que la Contraloría Municipal, no ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos que se relatan en su solicitud de Información.

No obstante lo anterior, me permito señalar que en virtud del Dictamen emitido de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Coahuila con motivo de la

auditoría a la Empresa Paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C. V., y notificado a la Contraloría Municipal con fecha 1 de julio del 2004, se iniciaron 3 procedimientos administrativos para determinar la posible responsabilidad de los Servidores Públicos, involucrados. Respecto a dos de estos procedimientos, la información se encuentra clasificada como reservada por Acuerdo CM-AIR 001/05 de la Contraloría Municipal toda vez que no han causado ejecutoria, mientras que el tercero se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna.

La causa de reserva de los 2 procesos pendientes es la establecida en la fracción III del Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

3. - "Acta de la reunión de Cabildo efectuada el 25 de octubre de 2004".

Se encuentra a su disposición para consulta directa copia de del Acta solicitada (58 hojas) en esta dependencia a mi cargo, cita en Blvd. Francisco Coss No. 745, segundo piso. No omito mencionar que en el supuesto de requerir copia de cualquiera de los documentos señalados en el cuerpo de este escrito, deberá cubrir previamente el importe correspondiente. Lo anterior de conformidad con los artículos 8 fracción, II, 10, 42, 43 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

III.- El día ocho de febrero del presente año, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

Con fundamento en el ARTICULO 47 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y el Acuerdo tomado por el Consejo General de este Instituto de fecha 19 de enero del presente, la suscrita, la requirente, con domicilio para recibir notificaciones en Monte Blanco # 126, Fracc. Alpes Sur, Saltillo, Coahuila 25270, presenta el presente escrito en relación a la solicitud que hecha ante la Oficina de Transparencia del Municipio de Saltillo el día 12 de enero pasado, dado que esa solicitud no fue atendida en forma debida.

El día mencionado llené una solicitud de acceso a la información ante la Lic. Gabriela Guillermo Arreaga, de la Unidad de Transparencia del R. Ayuntamiento de Saltillo, en la que pedí copia simple de varios documentos de la empresa para municipal Aguas de Saltillo, que se presentan.- a detalle más adelante,

El día 24 de enero -en que se cumplían 10 (diez) días hábiles desde la presentación de mi solicitud- recibí un escrito (anexo) -firmado por el Lic. Jesús Flores Mier, en el que se da respuesta a mi solicitud.

Considero que la información recibida es incompleta, por las razones siguientes:

Solicitud 1: Información sobre SIMAS-Saltillo: ¿Quién está al frente?, ¿Qué presupuesto tiene? ¿Presenta cuenta pública? ¿Cuál es su papel en la empresa mixta? ¿Cuándo fue la última vez que se reunió su Consejo de Administración?

Respuesta: Se me informa; 1) que mediante acuerdo de Cabildo de fecha 13 de diciembre de 2002, se determinó liquidar SIMAS-Saltillo, para que una vez que se concrete lo anterior el; Al capital accionario forme parte del municipio, proceso que aun se encuentra en trámite en razón

de que existen créditos a favor del citado organismo que se encuentran pendientes, y 2) que se presentan ante el Congreso del Estado las cuentas públicas para su aprobación.

Pero no se da respuesta a las siguientes preguntas: ¿Quién está al frente?, ¿Qué presupuesto tiene? ¿Cuál es su papel en la empresa mixta? ¿Cuándo fue la última vez que se reunió su Consejo de Administración?

Solicitud 2: Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la normatividad vigente - señalada en el Dictamen de la CMH- y otras leyes como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Respuesta: Se me informa que: 1) la Contraloría Municipal no ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos que se mencionan en la solicitud de información; 2) que se iniciaron 3 procedimientos para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y 3) que la información referente a 2 procedimientos se encuentra clasificada como reservada, toda vez que no ha causado ejecutoria, y el tercero se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna.

No se indican cuáles son los dos procedimientos cuya información se encuentra clasificada como reservada y la fundamentación, acuerdo, plazo, etc., y cuál es el que se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna, ni dónde puedo encontrar la información correspondiente.

En vista de lo anterior, y de acuerdo al ARTICULO 47 de la Ley mencionada en el párrafo anterior (LA GARANTIA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN), acudo a Usted, en su carácter de Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a fin de que requiera, conforme a derecho, al R. Ayuntamiento de Saltillo: 1) la información solicitada en los dos primeros puntos de mi solicitud, y 2) la reducción de los costos de las copias que se solicitan de acuerdo a la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

IV.- El día nueve de febrero del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitando al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, un informe justificado que debería rendir en un término de tres días.

V.- Con fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio sin número, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio respondió lo siguiente:

JESÚS HOMERO FLORES MIER, en mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, personalidad que acredito con el nombramiento otorgado en Saltillo, Coahuila, de fecha 13 -trece- de Diciembre de 2004 - dos mil cuatro -, cuya copia adjunto a este escrito como ANEXO 1, actuando en el Expediente No. 07/05 de GARANTIA DE ACUDIR AL INSTITUTO EN CASO DE OMISIÓN, en contra de presuntas omisiones del Municipio de Saltillo, Coahuila, en la respuesta a la solicitud de información presentada por la requirente, autorizando para todos los efectos y en los términos más amplios que en derecho correspondan al los C.C. Héctor Nájera Davis, Gregorio Pérez Mata, Carlos Franco Flores y, Gerardo Hernández Garza, comparezco ante Usted para dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo sin número de fecha 09 -nueve- de febrero de 2005 - dos mil cinco -, recibido por esta Unidad el día 15 del mismo mes y año, rindiendo el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS

I. Que día 12 -doce- del mes de enero de 2005 - dos mil cinco- se recibió una solicitud de información pública presentada ante la Unidad de Transparencia por la requirente en la que solicitaba le fuera proporcionada la siguiente información 1. - "Información sobre SIMAS-Saltillo

¿Qué presupuesto tiene, presenta cuentas públicas, cuál es su papel en la empresa mixta, cuando fue la última vez que se reunió su consejo de administración?" y 2. - "Información sobre las sanciones que se ha aplicado a los funcionarios de AGSAL responsables de violar la cuenta pública, señalada en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales. "

Se acompaña como ANEXO 2, copia simple de la solicitud presentada por la requirente.

I1 .Como se puede observar en la solicitud de información en el punto 2, la misma no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 40 fracción 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al Domicilio. No obstante lo anterior, se admitió su solicitud.

III. Cabe también resaltar que como se observa en el punto 2 del formato denominado "FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD" la interesada señaló que lo haría personalmente o a través de representante en el domicilio de esta Unidad. Sin embargo, toda vez que no acudió a las oficinas de esta Unidad a fin de ser notificada, se le contactó a fin de obtener la dirección y se realizó la notificación en el domicilio que para tal efecto señaló.

IV. Con fecha 12 -doce- de enero de 2004, se turnaron dichas solicitudes a las dependencias competentes en este caso la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal. Dependencias que rindieron en tiempo y forma los reportes correspondientes de los cuales se integró la respuesta a la solicitud presentada por la requirente.

V. Con fecha 26 de enero de 2005, se le notificó la información solicitada mediante oficio UTM-SO012-05, en el que se le informaba también que la documentación solicitada estaba a su disposición en las oficinas de esta Unidad.

VI. Con fecha 9 -nueve- de febrero de 2005, la requirente acudió ante esta Unidad a fin de revisar la documentación solicitada, misma que estuvo a su entera disposición y de la cual solicitó, pagó y obtuvo las fotocopias requeridas.

VII. Con fecha 15 -quince- de febrero de 2005, se notificó a esta Unidad el ejercicio por parte de la requirente de la Garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión. Dicho recurso omite mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado por lo que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información debería haberlo desechado de plano por notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 fracción VI, 51 Y 53 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Al respecto establecen dichos artículos que esta garantía se regirá por lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado tercer de la ley relativo al sistema de medios de impugnación. En dicho apartado se establece que dichos recursos deberán observar ciertas formalidades entre las que se encuentra mencionar de manera expresa y clara los agravios que le cause al recurrente el acto impugnado, en este caso el oficio mediante el cual se notifica la respuesta a la solicitud realizada.

Sobre el particular cabe destacar que dicho acto no causa agravio alguno toda vez que se dio respuesta a todas las solicitudes y preguntas planteadas como se acreditará posteriormente, sin embargo, es necesario que esta Unidad haga del conocimiento del Instituto que consideramos que debe desecharse por notoriamente improcedente y por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley, consistentes en no expresar los agravios según se desprende de las siguientes consideraciones:

En su escrito mediante el cual se ejerce la garantía en cuestión la requirente se limita a relatar, en forma sesgada y sin apegarse del todo a la realidad, los hechos, pero omite expresar los agravios. Lo anterior se puede observar ya que considera que la información fue incompleta y

anuncia un razonamiento que nunca se presenta, a saber, se limita a reproducir equivocadamente la solicitud presentada bajo el rubro "solicitud 1" en la cual, expresa que la información solicitada fue:

"1. - "Información sobre SIMAS-SALTILLO ¿Qué presupuesto tiene, presenta cuentas públicas, cuál es su papel en la empresa mixta, cuando fue la última vez que se reunió su consejo de administración? "; 2. - "Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la cuenta pública, señalada en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales.", así mismo hace una síntesis inexacta de lo contenido en la respuesta de esta Unidad como se puede observar en el rubro Respuesta de su escrito en el que señala: "Solicitud 1. - Información sobre SIMAS Saltillo: ¿Quién está al frente?, ¿Qué presupuesto tiene?, ¿Presenta cuenta pública?, ¿Cuál es su papel en la empresa mixta?, ¿Cuándo fue la última vez que se reunió su Consejo de Administración?" y culmina su pretendido razonamiento afirmando que "no se da respuesta a las siguientes preguntas ¿Quién está al frente, que presupuesto tiene, cuál es su papel en la empresa mixta cuando fue la última vez que se reunió su consejo de administración?"

En idénticos términos aborda el segundo bloque de información solicitado reproduciendo equivocadamente la solicitud presentada bajo el rubro "solicitud 2" en la cual expresa que la información solicitada fue: "Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la normatividad vigente-señalada en el Dictamen de la CMH- y otras leyes como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y Municipales.", Asimismo hace una síntesis inexacta de lo contenido en la respuesta de esta Unidad como se puede observar en el rubro Respuesta de su escrito en el que señala: Se me informa que: 1) la Contraloría Municipal no ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos que se mencionan en la solicitud de información; 2) que se iniciaron 3 procedimientos para determinar la posible responsabilidad los servidores públicos involucrados, y 3) que la información referente a 2 procedimientos se encuentra clasificada como reservada, toda vez que no ha causado ejecutoria, y el tercero concluyó sin responsabilidad administrativa y culmina su pretendido razonamiento afirmado que "No se indican cuáles son los dos procedimientos cuya información se encuentra clasificada como reservada y la fundamentación, acuerdo, plazo etc., y cuál es el que se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna, ni donde puedo encontrar la información correspondiente".

La notoria improcedencia de los supuestos agravios denotan que la requirente no consideró en modo alguno la respuesta a la información solicitada. No se explica de otro modo que señale se omitió información que de una simple lectura puede encontrarse en la comunicación realizada por esta Unidad.

De lo anterior se desprende no sólo que la requirente no sufrió perjuicio o agravio alguno sino que su escrito omite notoriamente la formalidad consistente en expresar los agravios. Al respecto acudimos a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Así, en el escrito mediante el cual se ejerce la garantía antes citada no se expresa, ni textual ni implícitamente, por separado, agravio o conceptos de violación alguno en función de que en ningún momento se hacen razonamientos que relacionen los hechos o actos recurridos con la afectación de los intereses o derechos de la requirente. Por lo tanto, procede desechar la garantía ejercida en virtud de que al no expresar agravios no puede existir materia a examinar. Estas consideraciones tienen apoyo en los criterios jurisprudenciales de Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben.

AGRAVIOS, CONCEPTO DE. En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueren violados.

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

AGRAVIOS, AUSENCIA DE. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión supone como fundamento jurídico la existencia de un agravio que afecta los intereses de una de las partes, por lo cual es menester que si el recurrente se considera agraviado haga valer la lesión que se estima le causa la sentencia respectiva, señalando los motivos técnicos, jurídicos y lógicos que integran la inconformidad, pues si no existe algún motivo de impugnación, el tribunal respectivo se encuentra legalmente impedido para resolver si existió o no lesión y qué parte de la sentencia en su caso le es desfavorable al recurrente. En ese orden de ideas, al no haber agravios no hay materia para examinar lo resuelto por el Juez de Distrito y debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propios intocados fundamentos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

AGRAVIOS IMPRECISOS E INFUNDADOS, HACE LA REVISIÓN IMPROCEDENTE. La cita de artículos constitucionales, en si, no forma el concepto de violación, que debe demostrarse, pues aquellos deben relacionarse con leyes infringidas que hayan dejado de aplicarse y si se trata de un acto de naturaleza administrativa, la deficiencia de la queja no pueden suplirse, como en lo material penal.

Pero no sólo se omite expresar los pretendidos agravios en los términos requeridos por la jurisprudencia sino que, aun suponiendo, sin conceder, que estuviesen implícitos en la redacción presentada, estaríamos ante agravios insuficientes toda vez que en ningún momento se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto mediante el cual se le notifica la respuesta a su solicitud de información. En este sentido, la Corte ha establecido en su jurisprudencia relativa a la insuficiencia de los agravios que:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

AGRAVIOS INSUFICIENTES, REVISIÓN FISCAL.- No pueden considerarse como agravios las afirmaciones genéricas de que: La sentencia es infundada, no examina la resolución recurrida, la demanda o su contestación no atienden al resultado de algunas de las pruebas; u otras semejantes, si no se precisan las razones por las que así se considera ya que tales argumentaciones tan genéricas no demuestran la ilegalidad de la sentencia, ni atacan los fundamentos y razones en que se sustenta. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Así, debe concluirse que al no presentar agravios y en el hipotético caso de que éstos se encontrasen implícitos en el escrito serían claramente insuficientes por lo que la consecuencia lógica y jurídica debe ser el desecha miento del recurso por su improcedencia y por no presentar agravio alguno o por ser estos insuficientes. Siendo de este modo ya que el Instituto no puede aplicar suplencia alguna ya que la ley de la materia no lo establece expresamente y en caso de no hacerla se encontraría ante la imposibilidad de estudiar la litis y ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto recurrido, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte que a continuación se transcribe.

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. IMPROCEDENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Si bien es cierto que el artículo 300 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece que cuando el acusado o su defensor no expusieran los agravios que cause la sentencia de primer grado, la Sala debe suplir la falta de éstos, también lo es que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad de segunda instancia a hacer las consideraciones pertinentes cuando no advierta deficiencia de los agravios que suplir en favor de la apelante y estime que el fallo combatido está apegado a derecho, o bien que le prohíban adoptar los razonamientos hechos por el a quo para confirmar la sentencia impugnada en obvio de repeticiones. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. A virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo, concede a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas al través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo se extiende al Pleno del tribunal una vez turnado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la ausencia de agravios, constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es la opinión de esta dependencia que el Instituto a su cargo debe desechar la garantía ejercida por la requirente, sin embargo, dando cumplimiento, **AD CAUTELAM**, a lo acordado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a continuación se procede a acreditar haber contestado en tiempo y forma a la solicitud de información de la requirente, relacionando los argumentos de contestación con cada uno de los Hechos y pretendidos Argumentos, con los datos y documentación del presente Informe Circunstanciado de Hechos y sus Anexos:

HECHOS

I. Es cierto que el día 12 de enero de 2005 se presentó una solicitud, de información por parte de la requirente.

II. Es falso que se notificó la respuesta el día 24 de enero como señala requirente toda vez que dicha notificación se llevó a cabo en su domicilio el día 26 del mismo mes. Se acompaña a la presente como Anexo 3 el acuse de recibo firmado por la requirente. No omito señalar que la contestación a su solicitud se apegó estrictamente a lo solicitado por lo que la respuesta emitida se encuentra dentro de lo establecido en la ley por lo que respecta al tiempo de respuesta y al contenido de la misma.

III. Es falso lo señalado por la requirente en su escrito, toda vez que nunca se solicitó información relativa a ¿Quién esta al frente? Lo anterior se acredita con la copia de la solicitud

de información presentada por la requirente el día 12 de enero de 2005, documento que se acompaña al presente informe como anexo 2.

IV. En relación con la solicitud realizada por la requirente me permito señalar lo siguiente:

Como se desprende de su solicitud de información, cuya copia simple se acompaña al presente informe como ANEXO 2, la solicitud incluía la siguiente información:

Información sobre SIMAS-Saltillo ¿Qué presupuesto tiene, presenta cuentas públicas, cuál es su papel en la empresa mixta, cuando fue la última vez que se reunió su consejo de administración?

De dicha redacción se desprende que es falso que se solicitó información en relación con "¿Quién está al frente?", de modo que resulta imposible dar respuesta a una pregunta que no fue planteada.

No omito mencionar que la requirente, cuenta con el derecho de realizar tantas consultas y solicitudes como estime pertinentes a fin de conocer la información pública de su interés. Para ello puede dirigirse tantas veces como considere oportuno, y así lo ha hecho, a esta Unidad para presentar las solicitudes de información.

Por lo que respecta al presupuesto, me permito señalar que en función de que el SIMAS Saltillo se encuentra en proceso de liquidación no cuenta con un presupuesto, como se informó a la solicitante en oficio de fecha 24 de enero de 2005, notificado el día 26 del mismo mes, mismo que se acompaña al presente informe como Anexo 3.

En relación con el papel del SIMAS Saltillo en la empresa mixta se le respondió mediante oficio UTM-S-0012/05, mismo que se acompaña al presente informe como Anexo 3, que es el titular del capital mayoritario (51%) de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, SA de CV.

Por lo que respecta a la última vez que se reunió el Consejo de Directivo, dicha reunión se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2002.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se considera que se respondió en tiempo y forma a la solicitud de información pública realizada por la requirente, y que si la respuesta origina nuevas preguntas o solicitudes no es esta la vía para obtener la información o plantearlas.

V. Es falso lo señalado por la requirente en su escrito, toda vez que no pudo omitirse información que nunca se solicitó información relativa a cuáles son los procedimientos cuya información se encuentra clasificada como reservada y cual procedimiento se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna. Lo anterior se acredita con el anexo 2.

VI. En relación con la solicitud realizada por la requirente me permito señalar lo siguiente:

Como se desprende de su solicitud de información, cuya copia simple se acompaña al presente informe como ANEXO 2, la solicitud incluía la siguiente información:

"Información sobre las sanciones que se ha aplicado a los funcionarios de AGSAL responsables de violar la cuenta pública, señalada en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales."

Como se puede apreciar claramente en la respuesta se informó a la solicitante de todos y cada uno de los planteamientos, aun que hubo que hacer una interpretación de dicha solicitud en función de su complicada e imprecisa redacción. Así, se le informó que la Contraloría Municipal desconoce hechos relativos a una supuesta violación de la cuenta pública señalada, sin embargo, se infirió que se refería al dictamen realizado por la Contaduría Mayor de Hacienda

del Congreso del Estado. En este sentido se le informó que se iniciaron tres procedimientos para determinar la posible responsabilidad, situación que resalta la solicitante, como si el dictamen de una auditoría fuera suficiente para determinar la responsabilidad administrativa de algún servidor público. También se le informó que uno de estos procedimientos se concluyó sin responsabilidad administrativa alguna para los servidores públicos que laboran en la empresa paramunicipal, y que dos más han sido reservados dado que no han causado ejecutoria.

Al respecto se le comunicó que esta reserva se llevó a cabo con fundamento en el artículo 60 fracción III de la ley de la materia, acción que se realizó mediante acuerdo de información reservada CM-AIR 001/05, respecto al período de reserva se desprende de la propia naturaleza de la causa legal de reserva que ésta operará en tanto subsista la causa que le dio origen, es decir, en tanto no cause ejecutoria.

De lo anterior se desprende que la información relativa a estos dos procedimientos no puede divulgarse toda vez que se encuentra reservada. De modo que aun cuando la requirente lo hubiera solicitado en el escrito presentado, la autoridad estaría imposibilitada para darle la información referente a esos expedientes. Por lo que respecta al expediente que fue concluido sin responsabilidad, su consulta puede ser solicitada como ya se mencionó con anterioridad, toda vez que la consulta realizada no implica que no pueda seguir presentando solicitudes hasta haber recibido toda la información pública que desee conocer. Sobre el lugar en que puede encontrar la información me permito informarle que puede realizar las solicitudes, como ya lo hizo en veces anteriores, ante esta Unidad a fin de que se determine en forma conjunta con la autoridad competente el lugar en que podrá realizar la consulta de la información que pueda ser divulgada o reproducida, como ya se hizo con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se considera que se respondió en tiempo y forma a la solicitud de información pública, realizada por la requirente, y que si la respuesta origina nuevas preguntas o solicitudes no es esta la vía para obtener la información o plantearlas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el ejercicio de la garantía debe ser desechado por improcedente y no haber expresado agravio alguno, asimismo se acredita haber cumplido en tiempo y forma con la solicitud de información en los términos que fue planteada por la requirente por lo que resultan improcedentes las peticiones que realiza con relación a requerir, una vez más, a esta autoridad municipal la información contenida en su solicitud original y aquella nueva consulta que plantea en el escrito mediante el cual ejerce la garantía.

VII. Del mismo modo es infundada e improcedente la solicitud de reducción del costo de las copias que realiza requirente. En cuanto al costo de las copias de la información que la requirente quiso fotocopiar me permito informar que dicho cobro se efectuó con fundamento el tercer párrafo del artículo 10 de la ley de acceso a la información pública que establece que "la persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables". Disposición que concatenada con lo señalado por el artículo 43 del mismo ordenamiento que a la letra establece que "la reproducción, los gastos de envío o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, facultará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho en los términos de la ley de la materia." Así, para el caso que nos ocupa la disposición fiscal de la materia aplicable es la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de 2005, publicada el día veintiuno de diciembre de 2004, en el Periódico Oficial de Estado en cuyo artículo 29. - Fracción 11 numeral 11.- establece:

Artículo 29. - Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

II.- Expedición de certificados:

II.- De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal o dependencias municipales costo por hoja \$4.00, además de la investigación para la

localización de la información \$ 52.00 por cada período de tres años o fracción; para copias certificadas, se cobrará \$ 10.00 por hoja.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el cobro se realizó de conformidad a lo señalado en ambas disposiciones, no pudiendo esta dependencia municipal disminuir o condonar el pago por este derecho. Ahora, aunque de una lectura aislada de la fracción primera del artículo 43 pudiera entenderse una situación diversa, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Esta disposición debe interpretarse en forma conjunta con lo señalado por el artículo 10 tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública. De dicha interpretación se desprende que el concepto de cobro por el material utilizado por la reproducción y la investigación para la localización es distinto al derivado de los derechos correspondientes. De modo que al monto de 4.00 pesos podría añadirse el costo de la hoja de papel en que se reprodujo, el costo del servicio de fotocopiado contratado por el municipio y aquellos derivados de la búsqueda de la información, estos últimos ascienden a la cantidad de \$52.00 - cincuenta y dos pesos por cada período de tres años o fracción, según puede observarse en el precepto antes citado. Sin embargo, en aras de facilitar el acceso y disminuir la carga económica a los particulares, es política de esta dependencia absorber todos los costos relacionados con la reproducción y la búsqueda limitándose a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de ingresos antes citada.

Por lo tanto es importante deslindar ambos conceptos y aclarar que el cobro que se hace por concepto del material en que se reproduce la información es cero Pesos al igual que por la búsqueda de la información y que los cuatro pesos que se cobran derivan del derecho establecido en la ley de ingresos.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que la autoridad municipal y esta Unidad de Transparencia ha actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a los dos puntos solicitados por la requirente.

El resto de las aseveraciones y hechos relatados se desprenden de situaciones que no se apegan a la realidad.

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

ANEXO 1. - Nombramiento

ANEXO 2. - Copia de la solicitud presentada por la requirente. ANEXO 3. - Copia del oficio UTM-S-0012/05 mediante el cual se notifica la requirente la respuesta a su solicitud de información.

Con lo anterior damos cumplimiento en tiempo y forma al proveído de referencia así como a todas las aseveraciones y hechos relatados por la requirente en su escrito de fecha 07 de febrero de 2005.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis de expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende primeramente que la requirente va más allá de su solicitud de información planteada al Ayuntamiento de Saltillo, en razón de que al accionar la garantía objeto del presente expediente señala que solicitó se le informara quien estaba al frente de SIMAS-SALTILLO, lo cual no se acredita, por lo que afín de no prejuzgar sobre hechos ajenos, a la solicitud primaria, este Instituto deja a salvo el derecho de acceso a la información pública, de la requirente, para que lo ejercite debidamente ante el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, en los términos de los artículos 39 y 40 Ley de Acceso a la Información Pública, respecto al

cuestionamiento de que quien esta al frente de SIMAS-SALTILLO, debiendo en todo caso informársele quien o que personas.

Tercero.- Igualmente del análisis de expediente se desprende que la respuesta dada a la requirente, fue ambigua en los términos del artículo 47 de la Ley de acceso en mención, ya que no se le contesto o informo el cuestionamiento consistente en que presupuesto tiene SIMAS-SALTILLO, esto en razón de que se le informa solamente que:

“Que mediante acuerdo de Cabildo que consta en el acta 1104/27/2002 de fecha 13 de diciembre de 2002, en el acuerdo 213/27/2002 se determino liquidar al organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Saltillo, para que una vez que se concrete lo anterior el capital accionario forme parte del municipio; proceso que aun se encuentra en trámite en razón de que existen créditos a favor del citado organismo que se encuentran pendientes”, no obstante lo anterior, es de destacar que en la vía que se resuelve, la Unidad de Transparencia del Municipio, al remitir en tiempo y forma el informe justificado que se le solicito da respuesta a la pregunta aludida al comunicar “Por lo que respecta al presupuesto, me permito señalar que en función de que el SIMAS Saltillo se encuentra en proceso de liquidación no cuenta con un presupuesto.”, por o que este Instituto considera que a sido satisfecha la garantía de acceso a la información publica en relación a la pregunta bordada en este considerado.

Cuarto.- En lo relativo al cuestionamiento de que SIMAS-SALTILLO, presenta cuenta publicas, se deja en claro que la Entidad da contestación a la recurrente en la forma solicitada ya que textualmente le responde: “En consecuencia se presentan ante el Congreso del Estado las cuentas publicas para su aprobación.”

Quinto.- En lo relativo a la pregunta de que cual es el papel de SIMAS-SALTILLO, en la empresa mixta, es decir Aguas de Saltillo, a consideración del ponente la repuesta dada a la requeriente es parcial ya que solo se le informa que Simas- Saltillo es titular del capital mayoritario 51 por ciento de la empresa para municipal, no informándosele a la requirente, los derechos y obligaciones que posee por ser el socio mayoritario de la paramunicipal, lo que de haberse informado seria un respuesta completa, por lo que la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, deberá de complementar esta información a la solicitante, en un plazo de cinco días hables, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Sexto.- En relación a la interrogante de que cuando fue la ultima vez en que se reunió el consejo de administración de Simas – Saltillo, la entidad publica omite contesta la pregunta planteada , inclusive ni siquiera aborda el tema en la respuesta que emite el día veinticuatro de enero del año en curso , como se puede constatar con la lectura integra del oficio de contestación, ”, no obstante lo anterior, es de destacar que en la vía que se resuelve, la Unidad de Transparencia del Municipio, al remitir en tiempo y forma el informe justificado que se le solicito da respuesta a la pregunta aludida al comunicar “Por lo que respecta a la última vez que se reunió el Consejo de Directivo, dicha reunión se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2002” por o que este Instituto considera que a sido satisfecha la garantía de acceso a la información publica en relación a la pregunta bordada en este considerado,.

Séptimo.- En cuanto a la pregunta consistente en “Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la cuenta pública, señalado en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y municipales” cabe señalar que tanto la pregunta como la respuesta son ambiguas, ya que la requirente no proporciona una identificación de los datos e información que requiere, y la entidad publica por una parte señala que no ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos que se relatan en la solicitud, mas sin embargo proporciona información de tres procedimientos administrativo disciplinarios, destacando que dos son información reservada, en base a lo dispuesto por el articulo 60 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Publica y uno ha sido concluido sin responsabilidad administrativa, por lo que a fin de respetar el derecho de acceso a la Información de la solicitante a si como la garantía de audiencia de la entidad publica, este Instituto deja a salvo los derechos de la solicitante para que lo ejercite debidamente ante el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, en los términos de los artículos 39 y 40 Ley de Acceso a

la Información Pública, respecto al cuestionamiento de la “Información sobre las sanciones que se han aplicado a los funcionarios de Agsal responsables de violar la cuenta pública, señalado en el dictamen de la CMH y otras leyes como la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y municipales” .

Octavo.- En relación, a la reducción de los costos de las copias que se solicitan de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, cabe señalar que sí bien es cierto, el artículo 43 fracciones I, II y III establecen los criterios para el costo del servicio de acceso a la información pública, y que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado en materia de acceso a la información pública, no es menos cierto que este Instituto por conducto del Consejo General no cuenta dentro de sus atribuciones, con la facultad expresa para establecer el costo del servicio de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contra posición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Parte: 1 Segunda Parte-1
Tesis:
Página: 144

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS LÍMITE

El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que él interprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Noveno.- En cuanto a lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, de que “Como se puede observar en la solicitud de información en el punto 2, la misma no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 40 fracción 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al Domicilio. No obstante lo anterior, se admitió su solicitud”, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de la manera mas atenta y respetuosa, recomienda a la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, que en las solicitudes de acceso a la informaron que reciba, cuando menos se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información, o en su defecto proceda conforme a lo preceptado por el diverso numeral 41, del ordenamiento en comento.

Décimo.- En cuanto a lo expresado, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, en lo relativo a que la requirente omite mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado por lo que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información debería haberlo desechado de plano por notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 fracción VI, 51 y 53 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, cabe precisar que es fundada la manifestación , así como los que de ella se deriva, con las salvedad que son inoperantes, toda vez que el artículo 47 no establece que la requirente tenga que expresar agravios, como un requisito para que prospere la acción que ejercita.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de esta Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta dada a la requirente, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, para los efectos del considerando quinto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente, en el domicilio ubicado en la calle Monte Blanco número 126 el fraccionamiento Alpes sur de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a fin de hacerle saber el contenido de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, por conducto de la Unidad de Transparencia, con domicilio conocido en la ciudad de Saltillo, a fin de que de cumplimiento a la misma.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.